Puerto Madryn, Noviembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**A.F. c/ F., R. C. S/ Impugnacion de Reconocimiento" Expte. 217 Año 2014**, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. Nº 190/2014) por haber interpuesto a fs. 47 la parte demandada, recurso de apelación contra la providencia simple de fs. 44.

I. A fs. 44 la Sra. Jueza de grado dispone devolver a los presentantes los escritos de contestación de demanda, por extemporáneos.

Contra dicha resolución se alzan los Sres. R. C. F. y V. R. A., quienes interponen recurso de apelación a fs. 47 y fundan su memorial a fs. 51/55.

La Asesora de Familia e Incapaces contesta el memorial de agravios a fs. 59/63.

Se agravian los recurrentes por entender que se ha vulnerado el debido proceso y la defensa en juicio, violando ello todas las garantías constitucionales.

Explican que su letrado se presentó en el Juzgado dentro de las dos primeras horas en que vencía el plazo judicial para contestar demanda, y que el empleado de mesa de entradas, sin perjuicio de la advertencia que se le hiciera respecto al vencimiento de los escritos a presentar, continuó realizando otras tareas. Ante la insistencia del letrado colocó el cargo al escrito, que ya marcaba 09:01 hs, por lo que consideran que se hizo expirar de manera intencionada el plazo que tenían para ejercer su derecho.

Señalan que una vez advertido por el empleado de mesa de entradas que el fechador marcaba las 09:01 hs, luego de consultar a la Prosecretaria, colocó un cargo manual donde se puso las 09:00 hs para así no privar a esa parte el derecho fundamental de defensa en juicio.

Solicitan la nulidad del acto por ser violatoria de elementales derechos constitucionales.

Consideran que mediante un artilugio se han propuesto dejarlos sin defensa, argumentando la extemporaneidad provocada en un minuto.
Por otro lado, se agravian respecto la falta de legitimación de la Asesoría de Familia e Incapaces para obrar.
Resaltan el derecho que tienen de vivir en familia, circunstancia que consideran se encuentra violada.

II. Analizada la expresión de agravios presentada por la parte, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, sino más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por la Magistrada de grado.
Como ya tiene dicho esta Cámara: *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"*(conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).
"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las

meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que "La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo" (CNCI H, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH SD 01/10).

Los agravios se limitan a discrepar con lo resuelto por la Sra. Jueza de la Instancia anterior sin atacar sus fundamentos con base en derecho.

De las constancias de autos se desprende que el escrito "CONTESTA DEMANDA" fue presentado extemporáneamente, no pudiendo los quejosos responsabilizar al empleado de mesa de entradas por los actos de sus letrados.

Nuestro máximo Tribunal Nacional se ha expedido al respecto: *"El carácter perentorio y fatal de los plazos procesales —art. 155, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación— y la interpretación estricta que por su naturaleza, debe atribuirse al plazo de gracia del art. 124 del mismo Código, permite concluir que razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para ejercitar*

ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin obste a ello la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente" (Corte Suprema de Justicia de la Nación; "Costanzo, Carlos A. y otra c. Administración Fed. de Ingresos Públicos y otro"; 28/02/2006; La Ley Online; AR/JUR/4910/2006).

Debe recordarse que los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (Ver: PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T° I, pág. 278 y ss.; CSJN, 25.04.89, "Weissbrod Pedro", íd., 28.09.93, "Administración Nacional de Aduanas s. denuncia"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, Di Baggio, Enrique José c. Di Baggio, Maria Asunción, 18/03/2010, DJ 29/09/2010, 2699, AR/JUR/12395/2010. CNCom., Sala B, 19.03.01, "Transportes Perpen S.A. s/quiebra c/Hierlam SA s/Ordinario"; íd. Sala D, 18.09.07, "Cueros Italianos S.A. c/Armon S.A. s/Ordinario").

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente el principio de progresividad, que reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica, al impedir que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos en el orden que la ley establece (CSJN, in re "García, Antonio", voto de los Dres. BELLUSCIO, Augusto César y PETRACCHI, Enrique Santiago, T. 308, p. 2044). Y la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (CSJN, de fecha 10.12.96 in re "Santa Coloma María Teresa y otras c/Aráoz Jorge Santiago y

otros", con voto en disidencia de los Dres. Moliné O´Connor, Eduardo; Fayt, Carlos S. y López, Guillermo A. F., T. 319 F. 3015.).

En todo caso debieron los letrados, oportunamente, tomar todos los recaudos necesarios para presentar los escritos en tiempo y forma.

La doctrina de los actos propios es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal, integra nuestro derecho positivo. Se dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Ello tanto en el ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales de carácter privado como en las existentes entre particulares y organismos estatales, comprendiendo asimismo la coherencia en el obrar en el marco de las actuaciones administrativas y judiciales"* (CSJN 17/3/98, LL 1998-E-415, del voto en disidencia de los Drs. Fayt y Vázquez).

Aquí se encuentra en juego no sólo la confianza que se deben los sujetos del proceso sino, también, los principios de congruencia y de preclusión, por una cuestión de elemental seguridad jurídica.

Disponer en contrario, constituiría violar el derecho de defensa en juicio, y atentaría contra el principio de la preclusión.

Como expone ALSINA *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", T I, Parte General, Ed. Ediar, Bs. AS., 1956, pág. 454).

El maestro CHIOVENDA ha adoptado la palabra para significar *"...no sólo que un estado procesal supone la clausura del anterior, sino que éste permanece firme; el proceso puede avanzar, pero no retroceder..."* En los procesos escritos, dice CHIOVENDA *"...el principio de la preclusión consiste en que, para cualquier actividad procesal, destinada a un determinado fin, existe en el proceso*

un período transcurrido el cual la actividad no puede cumplirse; según el criterio opuesto cualquier actividad puede cumplirse en cualquier período procesal..." (CHIOVENDA, Giuseppe,"Principios de Derecho Procesal Civil" Tomo II. Editorial Reus. Madrid. España. 1922. Pág. 533).

Por otro lado, los demás agravios planteados no tienen cabida. Nadie le impidió a los recurrentes ejercer su legítima defensa, ni tampoco se violó el debido proceso.

El derecho de vivir en familia no tiene relación con el objeto del presente proceso, ni es una cuestión que se encuentre relacionada con la providencia recurrida, al igual que el planteo de legitimación de la AFI.

Así las cosas, el recurso debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).

III. Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios, atento la inoficiosidad de la tarea realizada por el letrado de los ejecutados. (Ver lo resuelto por CAPM en SDL Nº 03/10).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 47. SIN COSTAS.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° /14 SIF.